

322

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY TOLIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO

Cunday Tolima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Aumento Cuota Alimentaria 732264089001 - 2013-00072-00

Demandante: LUISA MARIA REMOLINA HERNANDEZ

Demandado: CESAR AUGUSTO REMOLINA FAJARDO

ANTECEDENTES:

Si bien no existe petición para resolver lo plasmado en documento recibido vía correo electrónico, suscrito por la demandante YANETH HERNANDEZ NOVOA, en representación de su hija LUISA MARIA REMOLINA HERNANDEZ, hoy mayor de edad y demandado CESAR AUGUSTO REMOLINA FAJARDO, el Juzgado se adentra a estudiar su contenido.

Vemos que el mismo está exclusivamente encaminado a lograr la exoneración de la cuota mensual alimentaria que el demandado viene suministrando a favor de la alimentada LUISA MARIA REMOLINA HERNANDEZ, por la suma de \$250.000.00, partir del mes de noviembre de 2015 y así sucesivamente, más prima de navidad de cada año y el 17% de prestaciones sociales liquidadas o que se lleguen a liquidar, fijada el 29 de octubre de 2015 (fl.202), sin que destaque en forma concreta y precisa si aquella dedica a alguna actividad laboral, comercial y si aun cursa estudios.

323

Aumento Cuota Alimentaria 732264089001 - 2013-00072-00

Demandante: LUISA MARIA REMOLINA HERNANDEZ

Demandado: CESAR AUGUSTO REMOLINA FAJARDO

Según registro civil de nacimiento establecido a folio 6 se sabe que la alimentada nació el 10 de febrero de 1997.

CONSIDERACIONES:

Cabe recordar la explicación que da la jurisprudencia cuando dice que el derecho a alimentos es aquel que tiene una persona de solicitar lo necesario para su subsistencia, la de que un menor a cargo o la de aquellos que superan la mayoría de edad, a quienes por Ley se encuentran obligados a cumplir, desde luego cuando quienes reclaman no cuenta con la capacidad suficiente de procurárselo por cuenta propia.

Así mismo, se conoce que los alimentos adquieren incluso relevancia Constitucional debido a que constituyen el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica u núcleo fundamental de la sociedad y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución en la medida que el cumplimiento de aquellos sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe, a favor de los niños o de quienes se encuentran en debilidad manifiesta.

Una vez este demostrado que el acuerdo este avalado por funcionario competente, desprovisto de cualquier manejo, coacción o imposición, que la alimentaria no obstanta la necesidad para que sigan suministrando alimentos, se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

324

Aumento Cuota Alimentaria 732264089001 - 2013-00072-00

Demandante: LUISA MARIA REMOLINA HERNANDEZ

Demandado: CESAR AUGUSTO REMOLINA FAJARDO

PRIMERO: NEGAR por las razones expuestas la exoneración de cuota alimentaria que plantea el acuerdo de "voluntades suscrito por las partes" allegado a la foliatura.

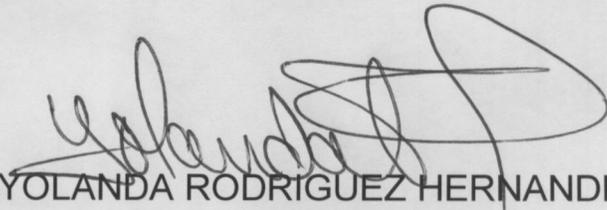
SEGUNDO: Cítese a los interesados LUISA MARIA REMOLINA HERNANDEZ, y demandado CESAR AUGUSTO REMOLINA FAJARDO, a audiencia virtual que se realizará a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del diez (10) de marzo de 2022

TERCERO: Oportunamente líbrense las comunicaciones con las advertencias de rigor según la norma en comento y dese a conocer el link de la audiencia virtual.

CUARTO: Notifíquese conforme a los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh